



RESOLUCION No. CSJATR19-758
8 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jhoan Alexis Hincapié Pérez contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00536 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Jhoan Alexis Hincapié Pérez.
Despacho: Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Raúl Alberto Molinares Leones.
Proceso: 2018 - 00273.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00536 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jhoan Alexis Hincapié Pérez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2018 - 00273 el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de requerir a Instrumentos Públicos para que informe al despacho porque no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo hipotecario decretado, la cual fue radicada desde el día 11 de marzo del presente año (Sic).

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 31 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1114, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Raúl Alberto Molinares Leones**, Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00273, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio No. 1873 de 05 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) Por medio del presente me permito comunicarle a Ud. que en este despacho cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el señor

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

de



JUAN JOSE CORREA BUITRAGO en contra de la señora KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO, radicado bajo el N° 080013153015-2018-00273-00.

Refiriéndonos a la situación concreta que motiva la solicitud es menester informar de un lado que el proceso se ha tramitado dentro de los términos normales, al punto que no se ha dictado sentencia debido a que el actor no ha aportado la constancia de inscripción del embargo decretado sobre el inmueble hipotecado, presupuesto que resulta indispensable para definir el litigio conforme a lo establecido en el núm. 3 del artículo 468 del C. G. del P. que reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Estando debidamente notificado el extremo ejecutado del mandamiento de pago le correspondía a la parte ejecutante aportar la constancia de inscripción del embargo sobre el inmueble hipotecado circunstancia que motivó a que por auto del 25 de junio de 2019 se le requiriera, so pena de aplicarse los efectos del desistimiento tácito; determinación que amén de estar debidamente sustentada en la ley, también comporta el deber del juez de adoptar las medidas conducentes para impedir la Paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal (Art. 42, #1 C.G.P.).

De otro lado es importante resaltar que el despacho no tenía conocimiento de las incidencias que le impedían al ejecutante aportar la constancia de inscripción del embargo, por lo que una vez puestas de presente en escrito del pasado 11 de julio se ordenó por auto del 2 de agosto de la misma anualidad requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin que ello implique que el demandante no deba asumir el pago de las expensas que dicha tramitación ocasiona.

En los términos anteriores dejo rendido el informe solicitado por esa autoridad, aportando copia de la providencia que resuelve la inconformidad del quejoso."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Raúl Alberto Molinares Leones**, Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, constatando que dentro del expediente 2018 – 00273 se expidió auto de 02 de agosto del presente año, mediante el cual, se ordena requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a efectos de que proceda a inscribir la medida cautelar, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2018 - 00273.

V – CONSIDERACIONES

el Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de

2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jhoan Alexis Hincapié Pérez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00273, el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

- Copia simple de memorial radicado el 11 de julio de 2019, mediante el cual, solicita requerir a Instrumentos Públicos, para que informe porque no ha inscrito la medida cautelar.

Por otra parte, el **Dr. Raúl Alberto Molinares Leones**, Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 02 de agosto de 2019, mediante el cual, se ordena requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a efectos de que proceda a inscribir la medida cautelar.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de julio de 2019 por el Dr. Jhoan Alexis Hincapié Pérez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2018 - 00273 el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de requerir a Instrumentos Públicos para que informe al despacho porque no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo hipotecario decretado, la cual fue radicada desde el día 11 de marzo del presente año (Sic).

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Raúl Alberto Molinares Leones**, Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, en ese despacho cursa el proceso de la referencia. El proceso se ha tramitado dentro de los términos normales, al punto que no se ha dictado sentencia debido a que el actor no ha aportado la constancia de inscripción del embargo decretado sobre el inmueble hipotecado, presupuesto que es indispensables para definir el litigio.

Agrega que, estando debidamente notificada la parte ejecutada, le correspondía al demandante aportar la constancia de inscripción de la medida cautelar, circunstancia que motivó a que por auto de 25 de junio de 2019 se le requiriera, so pena de aplicarse desistimiento tácito.

Finalmente, dice que, el despacho no tenía conocimiento de las circunstancias por las cuales no había podido aportar tal constancia, razón por la cual, una vez expuestas en oficio de 11 de julio del presente año, se ordenó mediante auto de 02 agosto de 2019, requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin que ello implique que el demandante no deba asumir el pago de las expensas que dicha tramitación ocasiona.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver la solicitud de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que realice la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble, la cual data desde el día 11 de julio del presente año.

CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación de deficiencia de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

administración de justicia aducida por el quejoso, fue normalizada mediante auto de 02 de agosto del presente año, razón por la cual, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Raúl Alberto Molinares Leones**, Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, conforme lo establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por haberse normalizada la situación de inconformidad expuesta por el quejoso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2018 - 00273 del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Raúl Alberto Molinares Leones**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

5



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-758

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-758 del 8 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjuntará la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

